

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del señor Jaiver Antonio Vanegas Linares, informándole que por medio de auto de sustanciación civil No. 378 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 25 de mayo siguiente, se tuvo por contestado oportunamente el libelo demandatorio por parte de la demandada, quien actúa a través de apoderada de oficio, e igualmente conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se le corrió traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas; de manera que los términos trascurrieron de la siguiente manera:

Días hábiles: 26, 29, 30, 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7, 8 de Junio de 2023.

Días inhábiles: 27, 28 de mayo, 3, 4, de junio de 2023

En ese sentido, el término de traslado de la contestación finiquitó el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las seis de la tarde (06:00 P.M.), por lo que al respecto me permito informar que el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) la parte demandante se pronunció en torno a las excepciones de mérito propuestas, adjuntando y solicitando pruebas que pretende hacer valer

Sírvase proveer,

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio civil No. 209

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Jaiver Antonio Vanegas Linares
Demandada: Haida Alexandra Valencia
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00250 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes ordenamientos:

1) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, PARA LLEVAR A CABO DE MANERA PRESENCIAL.

Teniendo en cuenta lo establecido en la constancia secretarial que antecede, consumado el término del traslado al ejecutante respecto de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por parte de la apoderada judicial de la demandada, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso; término dentro del cual la parte demandante se pronunció en torno a las excepciones de mérito, adjuntando y solicitando pruebas que pretende hacer valer; como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y la práctica de pruebas es posible y conveniente efectuarla en la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a la **AUDIENCIA contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso para el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana 10:00 A.M.**, en la cual se agotará en conjunto el objeto de la audiencia inicial y el de la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.



2) DECRETO PRUEBAS.

De Conformidad con lo establecido en el Libro III del Código General del Proceso se decretan como pruebas, por encontrarse pertinente, conducente, y útil para presente proceso, las siguientes:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la demanda, y con la contestación al traslado de las excepciones.

- Copia letra de cambio aportada digitalmente, por valor de \$7.876.000,00, suscrita el 11 de enero de 2020.

2.1.2 TESTIMONIAL:

Por reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta como prueba, el testimonio de las personas que seguidamente se enuncian; testimonios que se practicarán conforme a las previsiones legales del artículo 221, ibídem en la audiencia que mediante esta providencia se programa. En consecuencia, se requiere a la parte demandante procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se identifica.

- William Ferney Franco Rivera

2.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora Haida Alexandra Valencia.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION DE PARTE

Que absolverá el señor Jaiver Antonio Venegas Linares y la señora Haida Alexandra Valencia, última que estima este despacho procedente conforme lo indica el artículo 191 y 198 C.G.P.¹

2.2.2 TESTIMONIAL:

Por reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta como prueba, el testimonio de las personas que seguidamente se enuncian; testimonios que se practicarán conforme a las previsiones legales del artículo 221, ibídem en la audiencia que mediante esta providencia se programa. En consecuencia, se requiere a la parte demandada procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se identifica, sin embargo, se advierte que el artículo 392 ibídem es claro en establecer que solo podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecido con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

¹ (...) El Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio y la segunda, que debe ser valorado como cualquiera otro medio probatorio. Por eso el artículo 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión, por eso el inciso final del artículo 191 puntualizo que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas” y por eso el artículo 198, relativo a la solicitud del interrogatorio, eliminó la expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”. Con estas disposiciones se le abre paso - por fin al saber de las partes, sin miramiento alguno. “Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil del 16 de Mayo de 2017, expediente 11001-31-03038-2011-00498-02.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

- Alonso Antonio Grajales Arias
- William Ferney Franco Rivera
- María Elpidia Valencia Gómez
- Laura Camila Alfonso Valencia
- Margie Jhoana García Gallego
- Yessica Alejandra Grajales Muñoz

Pese a que la parte demandante refiere que solo debe tenerse en cuenta el testimonio del señor William Ferney, y no los otros, por cuanto son familiares de la parte demandada, y por ello pueden encontrarse viciados, además de que su práctica es inconducente y redundante, este despacho estima procedente su decreto por las siguientes razones:

- 1- No se formula la tacha acorde con las reglas del artículo 211 del C.G.P
- 2- Por otro lado, y aunque se tache un testigo por parentesco, a tono con lo indicado en la norma señalada, el juez analizará el testimonio en el momento de fallar, esto es, una vez impugnado el testigo, el funcionario analizará bajo las reglas de la sana crítica la imparcialidad de este.

Sobre el tema en sentencia C-790 de 2006 la Corte Constitucional expresamente indicó:

“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”[16], lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.” [17]

2.2.3. DOCUMENTALES

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la contestación de demanda.

- Copia de las letras de cambio por valor de \$5.300.000 y \$7.876.000
- Copia de transferencias bancarias.
- Fotografías

Pese a que la demandada solicita no se tengan en cuenta las trasferencias bancarias, y las fotografías dichos documentos no han sido tachados de falsos, y lo alegado hace parte del debate probatorio.

2.2.4 Prueba Pericial

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Solicita la parte demandante se decrete la prueba grafológica, para así demostrar los espacios en blanco que fueron llenados por el señor William Ferney Franco, en el título valor.

El despacho no acogerá tal pedimento, toda vez que dicha prueba, resulta inconducente, toda vez que no se está atacando el título valor de falso, sino que lo que se cuestiona es el diligenciamiento de los espacios en blanco del mismo, sin seguir las instrucciones del suscriptor, conforme se desprende de las excepciones de mérito formuladas, situación que puede ser controvertida con otros medios probatorios, pues la pericia no es la idónea para determinar si se acataron o no dichas instrucciones.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas de oficio:

2.3.1 DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental y hasta donde la Ley lo permita, toda la documentación obrante en el expediente, incluidos los videos allegados por la parte demandada²

2.3.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverán los señores Jaiver Antonio Vanegas Linares y Haida Alexandra Valencia.

3. PREVENCIONES Y ADVERTENCIAS.

3.1. Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia que se programa acarrea las consecuencias probatorias y procesales previstas en el artículo 205 y numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.2. Se convoca a las partes de la presente causa judicial para que concurran a rendir interrogatorio de parte, considerando lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 93
Fecha 27 de junio de 2023

Secretaria _____

² Conforme la sentencia SC5533 de 21 de junio de 2017. Radicado 11001-31-03-27-200900440-01. Las grabaciones son documentos declarativos, es decir "se limita a dejar constancia de una determinada situación de hecho" ellos; contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponden en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos, en últimas ha manifestado la sala "se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba..."

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d127aed977f6ace217597b5c228eb6b14efa2d09ff9991518186f992e20c50**

Documento generado en 26/06/2023 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>